



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 844

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LEIDY JOHANNA CARDONA SIERRA y OTRO
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2023-00043-00

Decide el Juzgado sobre la materialización de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Se evidencia que la entidad BANCO DE OCCIDENTE constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2939638 por \$8.800.000,00 en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas con Auto No. 697 del 06 de marzo de 2023. Por tanto, se ordenará su pago a la parte ejecutada.

Así las cosas, la única obligación pendiente corresponde a las costas del presente asunto en segunda instancia que ascienden a \$200.000,00 conforme se indicó en el Auto No. 749 del 22 de marzo de 2024.

En consecuencia, el Juzgado librará las órdenes correspondientes a la práctica de medidas cautelares con destino a la entidad BBVA por dicha suma (\$200.000,00). De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2939638 por \$8.800.000,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, YENNIFER YULIETH AGUDELO GÓMEZ, identificada con c.c. 1.130.665.427 y t.p. 189.709 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

SEGUNDO: LIBRAR oficio con destino a la entidad **BBVA**, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 697 del 06 de marzo de 2023, a efectos de perfeccionar la medida de embargo decretada en contra de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de LEIDY JOHANNA CARDONA SIERRA y SAMUEL MOLINA CARDONA y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$200.000,00** (artículo 593 del CGP).

La entidad BBVA cuenta con en el término de tres (3) días hábiles para que materialice las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO e indicar que la medida cautelar **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-043-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 057 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56eba21ce37518342dc33bf90816d8827c3c320834538bd82e7d77b21420f403

Documento generado en 10/04/2024 09:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 827

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LINA MARÍA ESCOBAR SÁNCHEZ
Ejecutada	CONFECCIONES VAVAL SAS
Radicación	76001-3105-015-2023-00168-00

Decide este Juzgado sobre la orden de seguir adelante la ejecución. Para ello, se observa que transcurrió el término legal y la parte ejecutada CONFECCIONES VAVAL SAS no propuso excepciones ni extinguió la obligación.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución y se ordenará liquidar el crédito de la presente obligación, tal como lo consagra el artículo 446 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada CONFECCIONES VAVAL SAS.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por LINA MARÍA ESCOBAR SÁNCHEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 1202 del 08 de mayo de 2023.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: DECIDIR SOBRE LA CONDENA EN COSTAS una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-168-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 057 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a86e67001c5e582af47cae6758fcaca6837058ff6b43558308c298868afe39**

Documento generado en 10/04/2024 09:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 825

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA YOLANDA AGUIRRE RIVERA
Ejecutada	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS"
Radicación	76001-3105-015-2023-00381-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y los depósitos judiciales constituidos por su contraparte.

La parte ejecutante formuló liquidación del crédito con corte al 15 de enero de 2024. De ella se corrió traslado a su contraparte. Ésta no se pronunció dentro del término legal.

Pero, la parte ejecutada constituyó dos depósitos judiciales así: (i) El 27 de noviembre de 2023 por \$1.908.526,00 y (ii) El 18 de marzo de 2024 por \$126.409.623,00. El primero de ellos corresponde a las costas del proceso ordinario y ya fue pagado a la parte ejecutante. El segundo será tenido en cuenta como un abono a las obligaciones pensionales.

El pago del depósito judicial pendiente se decidirá una vez se cumplan los requisitos del artículo 447 del CGP (liquidaciones del crédito y las costas en firme).

Recuérdese que las obligaciones objeto de ejecución son la pensión de sobrevivientes, los intereses de mora y las costas del proceso ordinario.

Para la liquidación de las dos primeras es imperioso tener certeza de la fecha de corte de cada una de ellas, toda vez que dicho dato se constituye en determinante para la tasa de interés de mora y para el periodo de mora de cada mesada pensional insoluta.

En esas condiciones, se requerirá a la parte ejecutante para que (1) Actualice su liquidación del crédito teniendo en cuenta el abono reportado por su contraparte a través del depósito judicial antes aludido y (2) Informe desde qué fecha fue incluida en nómina de pensionados.

Además, se reiterará el requerimiento formulado a la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" para que allegue las evidencias de cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución.

Finalmente, como bien lo indica la parte ejecutante en su liquidación del crédito, este despacho cometió un error de digitación en el numeral primero del Auto No. 2317 del 22 de agosto de 2023 (mandamiento de pago).

Allí se indicó que la pensión de sobrevivientes objeto de esta ejecución se causó el 08-Ene-2014, cosa que es cierta. Pero, las mesadas pensionales se causan desde el 30-Nov-2015 por aplicación de la prescripción de las mesadas anteriores a ésta última fecha. En consecuencia, se corregirá dicho error.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la constitución del depósito judicial No. 4690-3000-3038792 del 18 de marzo de 2024 por \$126.409.623,00.

SEGUNDO: DECIDIR sobre el pago del depósito judicial una vez se acrediten los requisitos del artículo 447 del CGP (liquidaciones del crédito y las costas en firme).

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante MARÍA YOLANDA AGUIRRE RIVERA, a través de su apoderado judicial, para que: (1) Actualice su liquidación del crédito teniendo en cuenta el abono reportado por su contraparte a través del depósito judicial puesto en conocimiento, y (2) Informe desde qué fecha fue incluida en nómina de pensionados.

CUARTO: REITERAR, POR TERCERA OCASIÓN, el requerimiento formulado, por Autos No. 2317 del 22 de agosto de 2023, No. 2846 del 09 de octubre de 2023 Y No. 3177 del 21 de noviembre de 2023, a la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución, así:

- Certificar la fecha de inclusión en nómina de pensionados.
- Certificar la fecha y el valor pagado por concepto de mesadas pensionales.
- Certificar la fecha y el valor pagado por concepto de intereses de mora.
- Certificar el valor descontado por concepto de aportes al sistema de salud.
- En caso de proceder, Certificar los valores pagados y/o descontados por otros conceptos.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

QUINTO: DECRETAR la corrección del numeral primero del Auto No. 2317 del 22 de agosto de 2023 (mandamiento de pago), el cual quedará como sigue:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y a favor de MARÍA YOLANDA AGUIRRE RIVERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.874.156, **por concepto** de la pensión de sobrevivientes producto del fallecimiento de FERMÍN OSPINA CALDERÓN, causada a partir del 30-Nov-2015, con una mesada pensional de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mensualidades por año, con la inclusión de los incrementos legales año a año; **por concepto** de la inclusión en nómina de pensionados; **por concepto** del retroactivo causado entre el 30-Nov-2015 y el 31-Jul-2021 por valor de \$57.890.561,00, el cual se seguirá generando. **AUTORIZAR** a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales y la indemnización sustitutiva reconocida.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-381-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 057 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 088b9cd0dfdc01d0705ca9f6f4265b826bbb0e54e28c519b88e7dba513a23d88

Documento generado en 10/04/2024 09:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario: ANA DILIA FAJARDO CHALA

Datos del Título

Número Título: 469030003038792
Número Proceso: 76001310501520190040000
Fecha Elaboración: 18/03/2024
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 760012032015
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 126.409.623,00
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante: 31874156
Nombres Demandante: MARIA YOLANDA
Apellidos Demandante: AGUIRRE RIVERA

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado: 8001494962
Nombres Demandado: PENSIONES Y CESANTIA
Apellidos Demandado: COLFONDOS SA

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 9003919012
Nombres Consignante: COLFONDOS S A
Apellidos Consignante: RETIRO PROGRAMADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 826

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	DEICY TABARES MUÑOZ
Ejecutada	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS"
Radicación	76001-3105-015-2024-00012-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante DEICY TABARES MUÑOZ, a través de su apoderada judicial.

Se debe indicar que esta fue presentada en forma electrónica y también fue remitida a la cuenta de correo electrónico de la contraparte.

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el traslado de dicha liquidación “...se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”. La parte ejecutada, dentro del término legal, no formuló pronunciamiento alguno respecto de la liquidación del crédito.

Revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que:

- Dos (2) depósitos judiciales por \$5.235.086,00 y \$177.646.332,00 constituidos por la parte ejecutada no fueron descontados.
- La tasa de interés moratorio aplicada no corresponde con la vigente al momento del pago de las obligaciones. Para ello, importa señalar que los intereses de mora correrán hasta la constitución del depósito judicial No. 46903000-304-3103. Esto es, el 04 de abril de 2024.
- La conversión de la tasa de interés de mora anual a interés de mora diario no observó la formulación matemática establecida por la Superintendencia Financiera (ver Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009).
- No se especifican y detallan con claridad las cuantías liquidadas.
- La liquidación y descuento de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud no se realizó conforme lo ordena el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3.2.1.5 del Decreto Único 780 de 2016 que corresponde al artículo 1 del Decreto 1990 de 2016.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

El pago de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto se decidirá una vez se cumplan los requisitos del artículo 447 del CGP (liquidaciones del crédito y las costas en firme).

Finalmente, se reiterará el requerimiento formulado a la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" para que allegue las evidencias de cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR, POR PRIMERA OCASIÓN, el requerimiento formulado, por Auto No. 101 del 18 de enero de 2024, a la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución, así:

- Certificar la fecha de inclusión en nómina de pensionados.
- Certificar la fecha y el valor pagado por concepto de mesadas pensionales.
- Certificar la fecha y el valor pagado por concepto de intereses de mora.
- Certificar el valor descontado por concepto de aportes al sistema de salud.
- En caso de proceder, Certificar los valores pagados y/o descontados por otros conceptos.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- DATOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

INTERESES MORATORIOS APLICADOS		
Periodo de Vigencia:	Abril de 2024	Resolución No. 0598 de 2024 de la Superfinanciera
Tasa interés corriente anual:	22,06%	Según Resolución No. 0598 de 2024 de la Superfinanciera
Tasa interés de mora anual:	33,0900%	Según Resolución No. 0598 de 2024 de la Superfinanciera
Tasa interés de mora mensual:	2,4107%	Se calcula el interés diario a partir de la tasa efectiva anual multiplicada por 1,5 (tasa de mora). Ese resultado se convierte a la tasa de interés mensual y diario según las fórmulas del Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superfinanciera. Para calcular el valor de los intereses de mora se emplea la siguiente fórmula: [Deuda por mesada] x [Días en mora] x [Tasa de interés de mora diaria]
Tasa interés de mora diaria:	0,0783%	

DATOS DEL CÁLCULO		
Deuda de mesadas	Desde el:	19/07/2014
	Hasta el:	29/02/2024
Deuda de intereses	Desde el:	27/11/2016
	Hasta el:	4/04/2024
Número mesadas por año		14

EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES			
Periodo	%Incremento Mesada	Valor Mesada	%Aportes Salud
2014	4,50	616.000,00	12,00%
2015	4,60	644.350,00	12,00%
2016	7,00	689.455,00	12,00%
2017	7,00	737.717,00	12,00%
2018	5,90	781.242,00	12,00%
2019	6,00	828.116,00	12,00%
2020	6,00	877.803,00	8,00%
2021	3,50	908.526,00	8,00%
2022	10,07	1.000.000,00	4,00%
2023	16,00	1.160.000,00	4,00%
2024	9,28	1.300.000,00	4,00%

2.- RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES/INDEXACIÓN

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesada	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
19/07/2014	31/07/2014	2685	0,40	616.000	246.400	29.600	518.020
1/08/2014	31/08/2014	2685	1,00	616.000	616.000	74.000	1.295.051
1/09/2014	30/09/2014	2685	1,00	616.000	616.000	74.000	1.295.051
1/10/2014	31/10/2014	2685	1,00	616.000	616.000	74.000	1.295.051
1/11/2014	30/11/2014	2685	2,00	616.000	1.232.000	74.000	2.590.101
1/12/2014	31/12/2014	2685	1,00	616.000	616.000	74.000	1.295.051
1/01/2015	31/01/2015	2685	1,00	644.350	644.350	77.400	1.354.652
1/02/2015	28/02/2015	2685	1,00	644.350	644.350	77.400	1.354.652
1/03/2015	31/03/2015	2685	1,00	644.350	644.350	77.400	1.354.652
1/04/2015	30/04/2015	2685	1,00	644.350	644.350	77.400	1.354.652
1/05/2015	31/05/2015	2685	1,00	644.350	644.350	77.400	1.354.652
1/06/2015	30/06/2015	2685	1,00	644.350	644.350	77.400	1.354.652
1/07/2015	31/07/2015	2685	1,00	644.350	644.350	77.400	1.354.652
1/08/2015	31/08/2015	2685	1,00	644.350	644.350	77.400	1.354.652
1/09/2015	30/09/2015	2685	1,00	644.350	644.350	77.400	1.354.652
1/10/2015	31/10/2015	2685	1,00	644.350	644.350	77.400	1.354.652
1/11/2015	30/11/2015	2685	2,00	644.350	1.288.700	77.400	2.709.305
1/12/2015	31/12/2015	2685	1,00	644.350	644.350	77.400	1.354.652
1/01/2016	31/01/2016	2685	1,00	689.455	689.455	82.800	1.449.479
1/02/2016	29/02/2016	2685	1,00	689.455	689.455	82.800	1.449.479
1/03/2016	31/03/2016	2685	1,00	689.455	689.455	82.800	1.449.479
1/04/2016	30/04/2016	2685	1,00	689.455	689.455	82.800	1.449.479
1/05/2016	31/05/2016	2685	1,00	689.455	689.455	82.800	1.449.479
1/06/2016	30/06/2016	2685	2,00	689.455	1.378.910	82.800	2.898.958
1/07/2016	31/07/2016	2685	1,00	689.455	689.455	82.800	1.449.479
1/08/2016	31/08/2016	2685	1,00	689.455	689.455	82.800	1.449.479
1/09/2016	30/09/2016	2685	1,00	689.455	689.455	82.800	1.449.479
1/10/2016	31/10/2016	2685	1,00	689.455	689.455	82.800	1.449.479
1/11/2016	30/11/2016	2682	2,00	689.455	1.378.910	82.800	2.895.719
1/12/2016	31/12/2016	2651	1,00	689.455	689.455	82.800	1.431.124
1/01/2017	31/01/2017	2620	1,00	737.717	737.717	88.600	1.513.397
1/02/2017	28/02/2017	2592	1,00	737.717	737.717	88.600	1.497.223
1/03/2017	31/03/2017	2561	1,00	737.717	737.717	88.600	1.479.317
1/04/2017	30/04/2017	2531	1,00	737.717	737.717	88.600	1.461.988
1/05/2017	31/05/2017	2500	1,00	737.717	737.717	88.600	1.444.081
1/06/2017	30/06/2017	2470	2,00	737.717	1.475.434	88.600	2.853.504
1/07/2017	31/07/2017	2439	1,00	737.717	737.717	88.600	1.408.845
1/08/2017	31/08/2017	2408	1,00	737.717	737.717	88.600	1.390.939
1/09/2017	30/09/2017	2378	1,00	737.717	737.717	88.600	1.373.610
1/10/2017	31/10/2017	2347	1,00	737.717	737.717	88.600	1.355.703
1/11/2017	30/11/2017	2317	2,00	737.717	1.475.434	88.600	2.676.749
1/12/2017	31/12/2017	2286	1,00	737.717	737.717	88.600	1.320.468
1/01/2018	31/01/2018	2255	1,00	781.242	781.242	93.800	1.379.412
1/02/2018	28/02/2018	2227	1,00	781.242	781.242	93.800	1.362.284
1/03/2018	31/03/2018	2196	1,00	781.242	781.242	93.800	1.343.321
1/04/2018	30/04/2018	2166	1,00	781.242	781.242	93.800	1.324.969
1/05/2018	31/05/2018	2135	1,00	781.242	781.242	93.800	1.306.006
1/06/2018	30/06/2018	2105	2,00	781.242	1.562.484	93.800	2.575.310
1/07/2018	31/07/2018	2074	1,00	781.242	781.242	93.800	1.268.692
1/08/2018	31/08/2018	2043	1,00	781.242	781.242	93.800	1.249.729
1/09/2018	30/09/2018	2013	1,00	781.242	781.242	93.800	1.231.377
1/10/2018	31/10/2018	1982	1,00	781.242	781.242	93.800	1.212.414
1/11/2018	30/11/2018	1952	2,00	781.242	1.562.484	93.800	2.388.126
1/12/2018	31/12/2018	1921	1,00	781.242	781.242	93.800	1.175.100
1/01/2019	31/01/2019	1890	1,00	828.116	828.116	99.400	1.225.504
1/02/2019	28/02/2019	1862	1,00	828.116	828.116	99.400	1.207.348
1/03/2019	31/03/2019	1831	1,00	828.116	828.116	99.400	1.187.248
1/04/2019	30/04/2019	1801	1,00	828.116	828.116	99.400	1.167.795
1/05/2019	31/05/2019	1770	1,00	828.116	828.116	99.400	1.147.694
1/06/2019	30/06/2019	1740	2,00	828.116	1.656.232	99.400	2.256.484
1/07/2019	31/07/2019	1709	1,00	828.116	828.116	99.400	1.108.141
1/08/2019	31/08/2019	1678	1,00	828.116	828.116	99.400	1.088.040
1/09/2019	30/09/2019	1648	1,00	828.116	828.116	99.400	1.068.588

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesada	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
1/10/2019	31/10/2019	1617	1,00	828.116	828.116	99.400	1.048.487
1/11/2019	30/11/2019	1587	2,00	828.116	1.656.232	99.400	2.058.069
1/12/2019	31/12/2019	1556	1,00	828.116	828.116	99.400	1.008.933
1/01/2020	31/01/2020	1525	1,00	877.803	877.803	70.300	1.048.163
1/02/2020	29/02/2020	1496	1,00	877.803	877.803	70.300	1.028.230
1/03/2020	31/03/2020	1465	1,00	877.803	877.803	70.300	1.006.923
1/04/2020	30/04/2020	1435	1,00	877.803	877.803	70.300	986.304
1/05/2020	31/05/2020	1404	1,00	877.803	877.803	70.300	964.997
1/06/2020	30/06/2020	1374	2,00	877.803	1.755.606	70.300	1.888.755
1/07/2020	31/07/2020	1343	1,00	877.803	877.803	70.300	923.070
1/08/2020	31/08/2020	1312	1,00	877.803	877.803	70.300	901.764
1/09/2020	30/09/2020	1282	1,00	877.803	877.803	70.300	881.144
1/10/2020	31/10/2020	1251	1,00	877.803	877.803	70.300	859.837
1/11/2020	30/11/2020	1221	2,00	877.803	1.755.606	70.300	1.678.435
1/12/2020	31/12/2020	1190	1,00	877.803	877.803	70.300	817.911
1/01/2021	31/01/2021	1159	1,00	908.526	908.526	72.700	824.485
1/02/2021	28/02/2021	1131	1,00	908.526	908.526	72.700	804.566
1/03/2021	31/03/2021	1100	1,00	908.526	908.526	72.700	782.513
1/04/2021	30/04/2021	1070	1,00	908.526	908.526	72.700	761.172
1/05/2021	31/05/2021	1039	1,00	908.526	908.526	72.700	739.120
1/06/2021	30/06/2021	1009	2,00	908.526	1.817.052	72.700	1.435.556
1/07/2021	31/07/2021	978	1,00	908.526	908.526	72.700	695.726
1/08/2021	31/08/2021	947	1,00	908.526	908.526	72.700	673.673
1/09/2021	30/09/2021	917	1,00	908.526	908.526	72.700	652.332
1/10/2021	31/10/2021	886	1,00	908.526	908.526	72.700	630.279
1/11/2021	30/11/2021	856	2,00	908.526	1.817.052	72.700	1.217.875
1/12/2021	31/12/2021	825	1,00	908.526	908.526	72.700	586.885
1/01/2022	31/01/2022	794	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	621.702
1/02/2022	28/02/2022	766	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	599.778
1/03/2022	31/03/2022	735	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	575.505
1/04/2022	30/04/2022	705	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	552.015
1/05/2022	31/05/2022	674	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	527.742
1/06/2022	30/06/2022	644	2,00	1.000.000	2.000.000	40.000	1.008.504
1/07/2022	31/07/2022	613	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	479.979
1/08/2022	31/08/2022	582	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	455.706
1/09/2022	30/09/2022	552	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	432.216
1/10/2022	31/10/2022	521	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	407.943
1/11/2022	30/11/2022	491	2,00	1.000.000	2.000.000	40.000	768.906
1/12/2022	31/12/2022	460	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	360.180
1/01/2023	31/01/2023	429	1,00	1.160.000	1.160.000	46.400	389.652
1/02/2023	28/02/2023	401	1,00	1.160.000	1.160.000	46.400	364.220
1/03/2023	31/03/2023	370	1,00	1.160.000	1.160.000	46.400	336.064
1/04/2023	30/04/2023	340	1,00	1.160.000	1.160.000	46.400	308.815
1/05/2023	31/05/2023	309	1,00	1.160.000	1.160.000	46.400	280.659
1/06/2023	30/06/2023	279	2,00	1.160.000	2.320.000	46.400	506.820
1/07/2023	31/07/2023	248	1,00	1.160.000	1.160.000	46.400	225.253
1/08/2023	31/08/2023	217	1,00	1.160.000	1.160.000	46.400	197.097
1/09/2023	30/09/2023	187	1,00	1.160.000	1.160.000	46.400	169.848
1/10/2023	31/10/2023	156	1,00	1.160.000	1.160.000	46.400	141.692
1/11/2023	30/11/2023	126	2,00	1.160.000	2.320.000	46.400	228.887
1/12/2023	31/12/2023	95	1,00	1.160.000	1.160.000	46.400	86.287
1/01/2024	31/01/2024	64	1,00	1.300.000	1.300.000	52.000	65.146
1/02/2024	29/02/2024	35	1,00	1.300.000	1.300.000	52.000	35.627
TOTALES ADEUDADOS					112.678.976	8.560.400	132.250.767

3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Mesadas	\$ 112.678.976,00
	Intereses Moratorios	\$ 132.250.767,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 5.235.086,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 8.560.400,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 241.604.429,00

(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA	Depósito Judicial No. 46903000-3036901	\$ 5.235.086,00
	Depósito Judicial No. 46903000-3043101	\$ 177.646.332,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 182.881.418,00
(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO		\$ 58.723.011,00

= CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL ONCE PESOS (\$48.723.011,00).

TERCERO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ 12.000.000,00 por concepto de agencias en derecho a cargo de la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

CUARTO: DECIDIR sobre el pago de depósito judiciales una vez se acrediten los requisitos del artículo 447 del CGP (liquidaciones del crédito y las costas en firme).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFC
E-012-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 057 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699c4c7e75bed7fb7271173bbf2a8d4dc2ff31f4db835392824a0ae240c84b46**

Documento generado en 10/04/2024 09:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 828

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	GLADIS PATRICIA TENORIO CIFUENTES
Ejecutada	AUTOCORP SAS
Radicación	76001-3105-015-2024-00030-00

Decide este Juzgado sobre la orden de seguir adelante la ejecución. Para ello, que transcurrió el término legal y la parte ejecutada AUTOCORP SAS no propuso excepciones ni extinguió la obligación.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución y se ordenará liquidar el crédito de la presente obligación, tal como lo consagra el artículo 446 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada AUTOCORP SAS.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por GLADIS PATRICIA TENORIO CIFUENTES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 192 del 26 de enero de 2024.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: DECIDIR SOBRE LA CONDENA EN COSTAS una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-030-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 057 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f796a005822dfce0bec5a795287cd9e8bc93ba640fad60b5f004069419d74c**

Documento generado en 10/04/2024 09:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 846

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	CLARA INÉS ARCINIEGAS MARTÍNEZ
Incidentado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00048-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte accionante de adelantar incidente de desacato contra la parte accionada, por posible incumplimiento del fallo de tutela.

Con tal objeto, importa señalar que, mediante Sentencia No. 024 del 22 de marzo de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con la seguridad social de la parte accionante CLARA INÉS ARCINIEGAS MARTÍNEZ y se ordenó a la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en concreto, lo siguiente:

“...ORDENAR (..) que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, después de notificada la presente providencia, proceda, ya agotado el termino legal para ello, a resolver los recursos de reposición y apelación formulados contra la Resolución No. SUB 333259 del 29/11/2023, que negó el beneficio pensional por vejez (...) teniendo en cuenta, para ello, además de los aportes realizados directamente (...) [y] los trasladados en acatamiento de orden judicial por parte de SKANDIA S.A....”

La parte actora, con mensaje de datos radicado el 09 de abril de 2024, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

- 5. No es de recibo tener que aceptar la excusa por parte de Colpensiones de no poder actualizar la historia laboral de mi representada argumentado que depende de una AFP para cumplir con una sentencia de tutela. Y argumento mi posición en el sentido que desde que se presentó la solicitud pensional esto es el día 25 de septiembre de 2023 bajo la radicación No. 2023_16097425 Colpensiones tuvo pleno conocimiento que debían de agotar todas las gestiones operativas y administrativas para actualizar la historia laboral de la señora CLARA INES ARCINIEGAS MARTINEZ, y ahora que han dilatado en el tiempo su solicitud pensional por más de cinco (5) meses porque tienen una sentencia de un Juez de Tutela de por medio quieren exponer que ahora si tiene la atención de lo pretendido, es decir dicho en otras palabras se nota es negligencia por parte de sus propios funcionarios al no atender con prioridad una solicitud pensional donde está en juego el futuro pensional de un afiliado.
- 6. Se le advirtió al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali que se debía de analizar en esta instancia con el fin de tener méritos para abrir un incidente de desacato por parte del señor Juez de Tutela que la solicitud pensional presentada por el suscrito el día 25 de septiembre de 2023 bajo la radicación No. 2023_16097425 fue resuelta de manera **afanada** mediante la resolución SUB 333259 del 29 de noviembre de 2023, es decir en dos meses, traduciendo entonces su negligencia en que no se tomaron ni siquiera el tiempo suficiente para hacer la gestión operativa y administrativa que ahora si quieren hacer en instancia de tutela, buscando de tal manera continuar dilatando en el tiempo su deber legal de actualizar una historia laboral con el fin de reconocer y pagar una pensión de vejez.

Los incisos primero y segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponen expresamente que:

“...Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.**

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable** y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...” (Resaltado de este juzgado)

A la fecha del presente proveído han transcurrido más de las cuarenta y ocho (48) horas establecidas en la norma transcrita, contadas desde la notificación del fallo de tutela, sin evidencia en el expediente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas a la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", específicamente frente al reclamo de la parte accionante CLARA INÉS ARCINIEGAS MARTÍNEZ, radicado el 09 de abril de 2024.

En consecuencia, antes de dar curso al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, se requerirá en trámite de cumplimiento a las siguientes personas: LUIS FERNANDO PRIETO RODRÍGUEZ, Subdirector de Prestaciones Económicas y a su superior JENNY MARCELA VIZCAINO JARA, Directora de Prestaciones Económicas de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro del término fijado en la parte resolutive, realicen y acrediten las actuaciones que más adelante se detallan.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a JENNY MARCELA VIZCAINO JARA, Directora de Prestaciones Económicas de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

- 1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 024 del 22 de marzo de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante CLARA INÉS ARCINIEGAS MARTÍNEZ, quien se identifica con c.c. 51.739.004.
- 2) Haga cumplir a LUIS FERNANDO PRIETO RODRÍGUEZ, Subdirector de Prestaciones Económicas de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 024 del 22 de marzo de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante CLARA INÉS ARCINIEGAS MARTÍNEZ, quien se identifica con c.c. 51.739.004, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 09 de abril de 2024 (anexo).
- 3) En caso de no ser competente para el cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá informar el nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo

electrónico de las personas obligadas a cumplir la sentencia de tutela. **En ausencia de información sobre los datos del superior de la autoridad requerida o de respuesta a este requerimiento, el presente trámite se seguirá en contra de la autoridad aquí requerida en calidad de superior.**

SEGUNDO: REQUERIR a LUIS FERNANDO PRIETO RODRÍGUEZ, Subdirector de Prestaciones Económicas de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 024 del 22 de marzo de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante CLARA INÉS ARCINIEGAS MARTÍNEZ, quien se identifica con c.c. 51.739.004, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 09 de abril de 2024 (anexo).

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
CLARA INÉS ARCINIEGAS MARTÍNEZ	nelsonvarelab@hotmail.com
JENNY MARCELA VIZCAINO JARA, Directora de Prestaciones Económicas	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
LUIS FERNANDO PRIETO RODRÍGUEZ, Subdirector de Prestaciones Económicas	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-048-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 057 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1f5e2c78d363a21354efd4f0c15ff55756906ccb1c39fdb39e63f3776b3309a

Documento generado en 10/04/2024 09:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 829

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	INGRID ADRIANA BOHÓRQUEZ CELIS
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00051-00

Decide este Juzgado sobre las excepciones de mérito formuladas contra la orden de ejecución, la sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", el pago de las costas del proceso ordinario, y la evidencia del cumplimiento de las obligaciones.

La solicitud de sustitución de apoderada judicial de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago así:

- La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de PAGO y REMISIÓN.
- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

Las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

“...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”

En esas condiciones, las demás excepciones de mérito deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

Se allegó al plenario la respuesta de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" frente al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el título base de recaudo ejecutivo.

También se allegó al plenario la evidencia de constitución de dos (2) depósitos judiciales por el monto de la condena en costas del proceso ordinario (\$500.000,00 y \$1.660.000,00), el cual se pagará cuando se cumplan los requisitos del artículo 447 del CGP.

Estas evidencias documentales se pondrán en conocimiento de los sujetos procesales y serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se reiterará el requerimiento formulado a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue las evidencias de cumplimiento de las obligaciones objeto de la presente ejecución.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales (i) el pago de las costas del proceso ordinario a cargo de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"; y (ii) la respuesta de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" frente al cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS, quien se identifica con c.c. 1.114.816.436 y tarjeta profesional de abogado No. 250.262 del C.S. de la J.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", consistentes en INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, consistentes en PAGO y REMISIÓN (Porvenir) y PRESCRIPCIÓN (Colpensiones), por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, conforme a lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

SEXTO: REITERAR, POR PRIMERA OCASIÓN, el requerimiento formulado, por Auto No. 313 del 12 de febrero de 2024, a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante INGRID ADRIANA BOHÓRQUEZ CELIS lo siguiente:

- La historia laboral actualizada, sin inconsistencias, registrada en el RPMPD con la inclusión de los periodos trasladados por las AFP del RAIS a causa de la anulación del traslado.
- La certificación de recepción de los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: REITERAR, POR PRIMERA OCASIÓN, el requerimiento formulado, por Auto No. 313 del 12 de febrero de 2024, a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante INGRID ADRIANA BOHÓRQUEZ CELIS lo siguiente:

- La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS.
- La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago.
- La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-051-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 057 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7d4ecc4d94d6a1b68cb8113696ec7e6832095af056760c6bfe39700784d77c**

Documento generado en 10/04/2024 09:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 845

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	JUAN CAMILO RENTERÍA FERNÁNDEZ
Incidentado	EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 10
Radicación	76001-3105-015-2024-00105-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte accionante de adelantar incidente de desacato contra la parte accionada, por posible incumplimiento del fallo de tutela.

Con tal objeto, importa señalar que, mediante Sentencia No. 019 del 12 de marzo de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, se amparó el derecho fundamental de petición de la parte accionante JUAN CAMILO RENTERÍA FERNÁNDEZ y se ordenó a la parte accionada EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 10, en concreto, lo siguiente:

“...ORDENAR al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - BAMONG No. 10 (...) que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, después de notificada la presente providencia, se pronuncie de manera efectiva, si aún no lo ha hecho, acerca de la solicitud elevada por JUAN CAMILO RENTERIA FERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 1.113.696.446 desde el 12/10/2023, acerca del informativo del accidente ocurrido el 24 de febrero de 2023, mientras se encontraba de servicio...”

La parte actora, con mensaje de datos radicado el 09 de abril de 2024, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

“...A la fecha el Ejercito Nacional no ha dado respuesta a la petición como tampoco cumplimiento al fallo de tutela constitucional...”

Los incisos primero y segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponen expresamente que:

“...Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.**

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable** y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...” (Resaltado de este juzgado)

A la fecha del presente proveído han transcurrido más de las cuarenta y ocho (48) horas establecidas en la norma transcrita, contadas desde la notificación del fallo de tutela, sin evidencia en el expediente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas a la parte accionada EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 10, específicamente frente al reclamo de la parte accionante JUAN CAMILO RENTERÍA FERNÁNDEZ, radicado el 09 de abril de 2024.

En consecuencia, antes de dar curso al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, se requerirá en trámite de cumplimiento a las siguientes autoridades: el Coronel DIOMEDES CHAVARRO CORREA, Comandante BAMOG No. 10 y a su superior el Brigadier General JUAN ODUBER RENDÓN, Comandante Tercera Brigada del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que, dentro del término fijado en la parte resolutive, realicen y acrediten las actuaciones que más adelante se detallan.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Brigadier General JUAN ODUBER RENDÓN, Comandante Tercera Brigada del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

- 1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 019 del 12 de marzo de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante JUAN CAMILO RENTERÍA FERNÁNDEZ, quien se identifica con c.c. 1.113.696.446.
- 2) Haga cumplir a Coronel DIOMEDES CHAVARRO CORREA, Comandante BAMOG No. 10, las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 019 del 12 de marzo de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante JUAN CAMILO RENTERÍA FERNÁNDEZ, quien se identifica con c.c. 1.113.696.446, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 09 de abril de 2024 (anexo).
- 3) En caso de no ser competente para el cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá informar el nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico de las personas obligadas a cumplir la sentencia de tutela. **En ausencia de información sobre los datos del superior de la autoridad requerida o de respuesta a este requerimiento, el presente trámite se seguirá en contra de la autoridad aquí requerida en calidad de superior.**

SEGUNDO: REQUERIR al Coronel DIOMEDES CHAVARRO CORREA, Comandante BAMOG No. 10, para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 019 del 12 de marzo de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante JUAN CAMILO RENTERÍA FERNÁNDEZ, quien se identifica con c.c. 1.113.696.446, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 09 de abril de 2024 (anexo).

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
JUAN CAMILO RENTERÍA FERNÁNDEZ	go.group.advisors2023@gmail.com
Brigadier General JUAN ODUBER RENDÓN, Comandante Tercera Brigada	bamog@buzonejercito.mil.co , ceju@buzonejercito.mil.co , ayudantiabamog10@gmail.com , br03@ejercito.mil.co , div03@buzonejercito.mil.co y coper@buzonejercito.mil.co
Coronel DIOMEDES CHAVARRO CORREA, Comandante BAMOG No. 10	

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-105-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 057 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: b300353f00a6632b85048cf1482548b74c88e3a677d9d636469dff2b3252648e
Documento generado en 10/04/2024 09:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>